

N.U.R:
E. S. N:
Condenada:
Delito:
Pena:
Procedimiento:
Reclusión

Decisión:
Interlocutorio:

50 001 63 00 131 2019 80067 00
2021 0036
María Teresa Martínez
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
94.5 meses de prisión y multa equivalente a 3.5 smlmv.
Ley 906/004
Transitoriamente en la Estación Tercera de la Policía Nacional (CAI
Fundadores) en Villavicencio
Niega prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de conceder prisión domiciliaria presentada por la señora María Teresa Martínez, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

II. ANTECEDENTES

1. María Teresa Martínez, fue condenada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), al hallarla penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de **94.5 meses de prisión** y multa equivalente a 3.5 smlmv, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por cuenta de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 24 de enero de 2021.
3. Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2021, este Juzgado asumió el conocimiento dentro de la presente actuación penal «sin persona privada de la libertad».
4. Con laudo del 25 del mismo mes y año, se legalizó la captura de la señora María Teresa, para lo cual se expidió orden de encarcelación ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en Acacias, Meta y, además, se dispuso la remisión del expediente ante el Juzgado de EPMS –reparto– de la citada ciudad.

5. La sentenciada se encuentra privada de la libertad transitoriamente en la Estación Tercera de la Policía Nacional (CAI Fundadores) de esta localidad.

6. El Centro de Servicios de estos Juzgados, ingresa el expediente al despacho el 29 de enero del año que avanza, con solicitud de prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002 y traslado de tutela procedente de la H. Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Aclaración preliminar.

La señora María Teresa Martínez, inicialmente solicita como medida provisional autorización para permitir el ingreso de la menor E. L. Martínez a la Estación Tercera de la Policía Nacional (CAI Fundadores) de esta municipalidad, con el fin de poder lactarla.

Antes de todo, resulta oportuno señalar que este Juzgado expidió boleta de encarcelación n.º 06 del 25 de enero de 2021, ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en Acacias (Meta), toda vez que la cárcel de esta localidad no cuenta con reclusorio de mujeres.

Que, de acuerdo con lo anterior, se ordenó remitir el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- en Acacias (Meta), para que continuara ejecutando la sentencia emitida en contra de la implicada.

Ahora bien, es de conocimiento que la señora María Teresa Martínez está reclusa transitoriamente en la Estación Tercera de la Policía Nacional (CAI Fundadores) de esta localidad, es decir, que este Juzgado continúa con la ejecución de la sentencia en razón al lugar de reclusión de la sentenciada y, una vez sea trasladada de manera definitiva al EPMS en Acacias (Meta), se desplazará la competencia de los funcionarios judiciales y corresponderá asumir al del lugar donde esté ubicado el nuevo sitio de reclusión.

Así las cosas, este Juzgado conserva la competencia para vigilar la condena emitida en contra de la señora María Teresa Martínez proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta municipalidad, dentro del radicado único n.º 50 001 63 00 131 2019 80067 00.

Respecto de la petición especial, el artículo 26 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarias de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo.

Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

De la anterior normatividad, es evidente que el INPEC debe contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes (sindicadas o condenadas) un adecuado desarrollo del embarazo y prestar un ambiente propicio para las madres lactantes.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, María Teresa Martínez aún no se encuentra privada de la libertad en un centro carcelario adscrito al INPEC, pero ello no implica que no se puedan adoptar medidas necesarias para garantizarle los derechos fundamentales a la descendiente de la sentenciada.

Por lo tanto, se ordenará al Comandante de la Estación Tercera de la Policía Nacional (CAI Fundadores) de esta localidad, para que permita el ingreso de la menor E. L. Martínez, las veces que sea necesario, a efectos de que la señora María Teresa Martínez, pueda lactarla y con ello garantizar el derecho que le asiste a la recién nacida.

2- De la prisión domiciliaria (Ley 750 de 2020)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

De lo esbozado se colige, que la pretensión va dirigida principalmente a que se le reconozca la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 750 de 2002, para lo cual, es necesario precisar que la verificación del cumplimiento de las exigencias para acceder al citado beneficio, deben estimarse en complemento con otras normatividades, pues, tal condición encierra un carácter normativo y no simplemente biológico, fruto de la concepción.

El artículo 461 ibídem señala: «El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva»

El artículo 1º de la Ley 750 de 2002, tiene previsto lo siguiente:

«Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho

10
Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos»

Por su parte el artículo 314, numeral 5º de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007, contempla:

«La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez...»

Así entonces, para entender el contenido de la norma precitada, al aludir a la condición de madre cabeza de familia, debe remitirse a lo expresado sobre el particular por el **artículo 2º de la Ley 82 de 1993**, que preceptúa:

«...entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar...»

Tal condición se hizo extensiva al padre, cuando se acredite estar en la misma situación de la madre cabeza de familia, ampliamente conceptualizado por la H. Corte Constitucional, pues esta concesión busca preservar condiciones dignas de vida a los menores de edad y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de la madre o padre cabeza de familia, siendo lo esencial estar al frente de una familia, a cargo de niños o personas incapaces, sin que ello se convierta en una estrategia utilizada por el condenado a fin de salir de la cárcel como mero aportante económico, sino cuando efectivamente se constaten las condiciones relativas a la carencia de apoyo de parte del cónyuge o compañero(a) permanente, o de la familia cercana de quien pretende favorecerse con la figura.

Caso concreto:

La sentenciada afirma que actualmente tiene a su cargo a sus descendientes como a su ascendiente (madre), quienes dependen económicamente de ella, para lo cual anexó los documentos que darían cuenta la condición de madre cabeza de familia.

Previo a adoptar una decisión de fondo, se hace necesario decretar algunas pruebas de manera oficiosa, toda vez que de los anexos allegados se desprenden varias circunstancias que deben ser aclaradas.

Así las cosas, con el fin de establecer la real y actual situación de los hijos de la sentenciada y, además, las circunstancias que acrediten la calidad de madre cabeza de familia, se dispone que:

A través de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se realice visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 24 Bis n.º 37 A 02 / 12 barrio Santa Inés de esta ciudad, lugar donde reside los descendientes de la sentenciada junto con el núcleo familiar, en la cual deberá constatarse lo siguiente:

- i. Dirección correcta del domicilio.
- ii. Quiénes lo habitan, en calidad de qué (propietarios y/o arrendatario) y desde cuándo.
- iii. Quiénes conforman el grupo familiar de la condenada y si tiene familia extensa y dónde se ubican, ocupación y demás información pertinente.
- iv. Constatar si en esa dirección residen los hijos de la sentenciada, y las señoras Ana Bertilde y Jazmín Alejandra Martínez, de ser así indagar:

- ¿Cuánto tiempo hace que viven en ese inmueble?
- ¿Quién asume los gastos de manutención del grupo familiar en la actualidad y quién lo hacía antes de la privación de la libertad de la inculpada, especialmente quién vela por las necesidades básicas del núcleo familiar?
- ¿Cuáles son las condiciones en las que vive los hijos de la sentenciada?

- Si reciben algún tipo de ayuda de otros miembros de la familia o del Estado.
- Si los menores presentan estado de abandono o vulneración de sus derechos fundamentales, de ser así, desde cuándo y precisar los motivos y la fecha de ocurrencia esta situación.
- Si estudian, de ser así indicar en qué institución educativa.

Todos los demás aspectos que resulten pertinentes para determinar si la sentenciada tiene la condición de madre cabeza de hogar.

Decisión: Negar, por ahora, la prisión domiciliaria hasta tanto se practiquen e incorporen las pruebas decretadas.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente a la condenada y defensa de la presente decisión.

La práctica de la vista domiciliaria aquí ordenada, estará a cargo de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la cual se realizará por medios virtuales.

Oficiar al Comandante de la Estación Tercera de la Policía Nacional de esta localidad (CAI Fundadores) para que permita el ingreso de la menor E. L. Martínez, las veces que sea necesario, a efectos de que la señora María Teresa Martínez, pueda lactarla.

Oficiar al Comandante de la Estación Tercera de la Policía Nacional de esta localidad (CAI Fundadores), para que de manera inmediata realice las gestiones administrativas ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en Acacias (Meta), con el fin de que la sentenciada cumpla la condena que le fue impuesta de manera intramural, de conformidad con la orden de encarcelación proferida por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

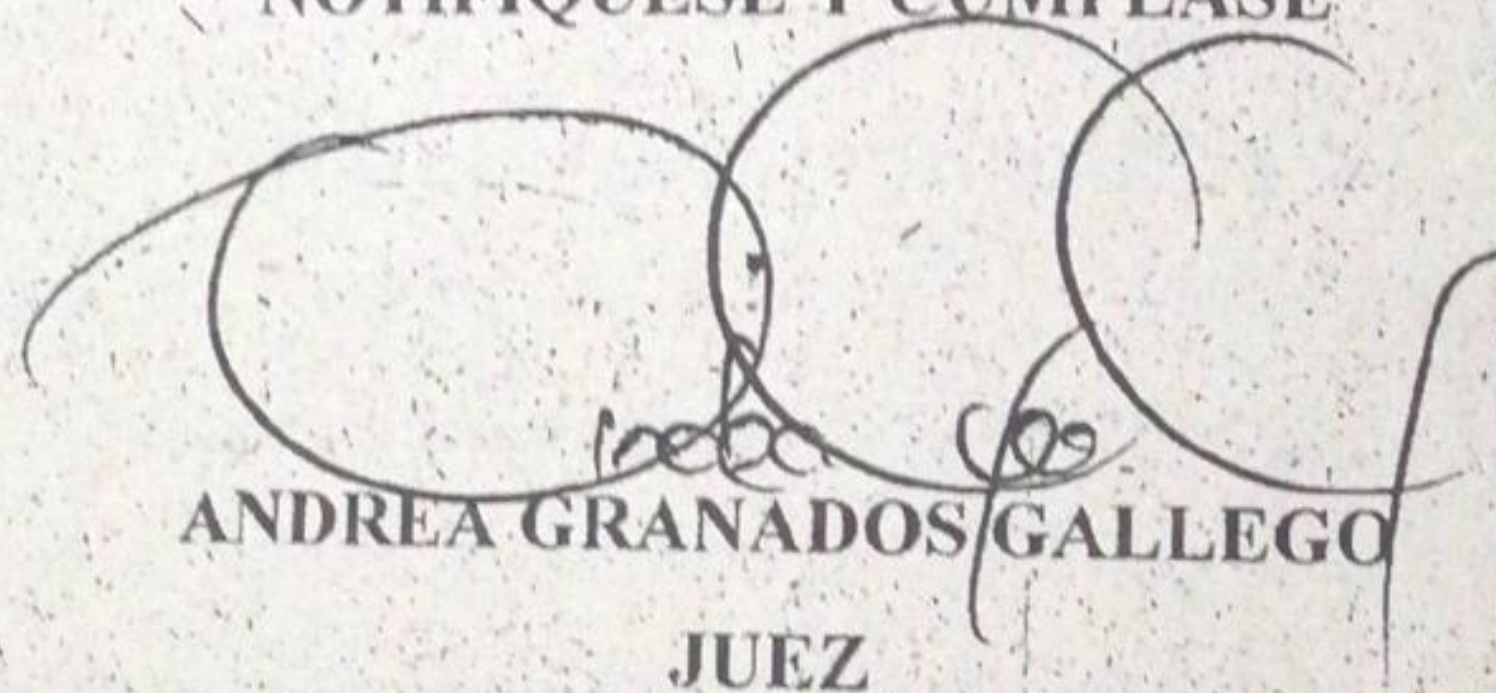
PRIMERO: Continuar con la presente ejecución de sentencia, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Negar, por ahora, la prisión domiciliaria a la señora María Teresa Martínez, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO: Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA GRANADOS GALLEGO
JUEZ